

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2018

Fecha: 13 de febrero de 2018

Materia: Aplicación de normas internacionales. Jubilación anticipada voluntaria. Importe a comparar con la cuantía de la pensión mínima.

ASUNTO:

Importe de pensión que debe tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento del requisito de superar la cuantía de la pensión mínima para causar la pensión de jubilación anticipada voluntaria por totalización de períodos de seguro.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 208.1. c) de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS- establece, como requisito para acceder al derecho a la pensión de jubilación anticipada voluntaria, que el importe de la pensión a percibir resulte superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado, por su situación familiar, al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Las pensiones reconocidas por totalización de períodos se liquidan de acuerdo con lo establecido en las normas internas y en las disposiciones de las normas internacionales relativas al cálculo de la de las pensiones -artículos 52 del Reglamento (CE) 883/04, 13.1.b) del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y similares de los Convenios bilaterales-.

En primer lugar, se calcula la pensión teórica, que es la que el interesado habría causado si todos los períodos de seguro y/o residencia cumplidos de acuerdo con la legislación de los demás Estados se hubieran cumplido bajo la legislación española, y, a continuación, se determina la pensión prorrateada.

En los sucesivos Reales Decretos de revalorización, en los puntos 2 y 3 del artículo 14, se regulan los complementos por mínimos de las pensiones reconocidas en aplicación de las normas internacionales.

En el apartado 2, se establece que, cuando proceda, se añadirá a la pensión prorrateada, una vez revalorizada, el complemento por mínimos que corresponda. Dicho complemento se calculará aplicando el porcentaje prorrateado correspondiente a la diferencia entre la cuantía de la pensión teórica y el mínimo que pueda corresponder.

El apartado 3 añade que, aplicado lo anterior, si la suma de los importes de las pensiones reconocidas al amparo de la norma internacional, tanto por la legislación española como por la extranjera, resulta inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate, se garantizará al beneficiario, mientras resida en España y reúna los requisitos exigidos al efecto, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, española y extranjera, y el referido importe mínimo. En relación con los Reglamentos Comunitarios, se remite al artículo 58 del Reglamento 883/2004.

De acuerdo con estas disposiciones, en las pensiones tramitadas por totalización de períodos de seguro, hay que estudiar y, en su caso, reconocer dos complementos: uno ordinario o prorrateado, regulado en el citado artículo 14.2, que se exporta al territorio de los Estados en los que se aplican los Reglamentos comunitarios, y otro que se concede exclusivamente en caso de residencia en España, previsto en el apartado 3, y que no es exportable.

De acuerdo con todo lo anterior, cuando se analice el derecho a la pensión de jubilación anticipada voluntaria por totalización de períodos de seguro, el requisito exigido en el artículo 208.1.c) de la LGSS, se considerará cumplido cuando:

1. la cuantía de la pensión teórica sea superior a la cuantía de la pensión mínima, y
2. la suma de las cuantías de la pensión española y de la reconocida por otro/s Estado/s vinculados a España en virtud de una norma internacional de seguridad social sea superior a la cuantía de la pensión mínima.

Este criterio es de aplicación a los expedientes que estén en trámite en la fecha de su publicación.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.